



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

97160/2019 - AUSTRALIS EMPRENDIMIENTOS TURISTICOS SRL c/  
HOWARD JOHNSON ARGENTINA SA s/ORDINARIO  
Juzgado Comercial N°13 Secretaría N°25

Buenos Aires, 27 de mayo de 2022.

Y VISTOS:

I. La codemandada HJ Argentina SA apeló en forma subsidiaria la resolución de [foliatura digital 126](#) mediante la cual el juez *a quo* desestimó su pretensión de citar a Birra SA como tercero.

Sus agravios de [foja digital 127/129](#) fueron respondidos de igual modo a [fs. 134/135](#).

II. Esta Sala comparte lo decidido por el Juez *a quo*.

La citación del sujeto pasivo de una pretensión se verifica cuando la parte que la requiere está habilitada en la hipótesis de ser vencida en el juicio, para interponer frente al citado una pretensión regresiva, sea de indemnización o de garantía (Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", ed. Abeledo-Perrot, t. III, p. 248).

El fundamento de la intervención radica en la conveniencia de evitar que, al promoverse una acción regresiva, el demandado pueda alegar la *exceptio mali processus*.

La aludida citación debe ser evaluada con criterio restrictivo en tanto es solicitada por la parte demandada, y obliga al actor a litigar contra quien no fue elegido como contrario (cfr. CNCom., esta Sala, 30-11-2004, *in re* "Santucho Marta c/ Binaria Seguros de Retiro S.A. s/ ordinario").

Recuérdese además, que la citación al tercero puede ser ampliamente reconocida al actor, pues es esa parte quien elige a los sujetos del proceso, empero a la parte demandada, con excepción de los tratamientos particulares que el derecho material acuerda a ciertas pretensiones, no corresponde, en principio, conferirle el mismo derecho, ya que el actor no puede ser constreñido a litigar contra una persona ajena al sujeto pasivo originario (CNCom., esta Sala, *in re* "Mariano Deportes S.a. c/Quintana Norberto s/ordinario", del 11.6.91; id., Sala D,





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

*in re* "Coviama S.A. s/concurso preventivo s/incidente de verificación por Fiscalía de Estado de Buenos Aires, del 18.3.99).

En tal inteligencia, y en tanto no advierten configurados tales extremos, no será admitida en la especie.

Del relato efectuado en la demanda, se desprende que la parte accionante inició este reclamo con base en la decisión arribada en los autos "Figuerola Daniel C/ Australis Emprendimientos Turísticos SRL y otros s/ despido" donde se condenó solidariamente a los demandados, Australis Emprendimientos Turísticos SRL, Howard Johnson Argentina SA y Birra SA, a que abonen la suma total de \$1.247.758,07, invocando haber realizado la totalidad del pago. En ese contexto, aclaró que solo reclama a la accionada el reintegro de la tercera parte de dicho pago.

Ahora bien, como principio, la solidaridad pasiva existe solo a favor del acreedor, porque se disuelve luego de haber quedado él desinteresado. En ese caso el *solvens* que lo subroga en sus derechos puede pretender todo lo que correspondía al acreedor, hasta la concurrencia de su propio desembolso, menos el carácter solidario del crédito subsistente contra los coobligados (véase Llambías, Jorge J. "Derecho Civil. Obligaciones", T. II, pág. 558 y sgtes).

Así, una vez satisfecho el crédito por uno de los deudores, los restantes codeudores quedarían obligados a satisfacerle la parte que a ellos le correspondía, en la proporción que se hubiera fijado en la sentencia, o según la pauta que resulte aplicable (véase arts. 716, 717, 689 Cód. Civil, hoy arts. 842, 820, 841 CCCN).

Tal reclamo importa una acción de regreso o recursoria que, está fundada en la relación interna que vincula a los codeudores entre sí, porque la obligación contraída solidariamente respecto de los acreedores se divide entre los deudores, los cuales entre sí no estarían obligados sino a su parte y porción (arg. art. 716 Cód. Civil y 840 CCCN ).

En el referido contexto, y considerando que la accionante ha aclarado de forma concreta que solo persigue contra la accionada la porción del crédito abonado a la acreedora originaria, y no el total de la deuda, no se advierten razones para citar a estas actuaciones en calidad de tercero a la restante





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

condenada, menos con argumentos que debieron ser materia de discusión en aquellas actuaciones.

En ese marco, y considerando que los argumentos dirigidos a cuestionar la relación contractual entre las condenadas en aquel proceso es materia precluida, corresponde refrendar lo decidido por el magistrado de primera instancia.

III. Por lo expuesto, y con los alcances que fluyen de los considerandos que anteceden se desestima examinado, con costas.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN.

V. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (Conf. Art. 109 RJN).

**MATILDE E. BALLERINI**

**M. GUADALUPE VÁSQUEZ**

